



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

1058/2026

T., S. E. c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y
PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires.- GM

AUTOS Y VISTOS:

D). En atención a la medida requerida en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 320:1093, *in re* “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, *in re* “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 11.223/95 *in re* “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud del amparista, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNF. Civ. y Com. Sala III causa 17050 del 5.5.95) y por cuya razón no se debe realizar un examen riguroso de la verosimilitud del derecho invocado (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 15.717 del 23.05.95; Sala III, causa 26.653 del 26.06.95).



II). Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada, de la cual surge la condición de persona con discapacidad de la actora, su afiliación a la demandada y la necesidad de la prestación prescripta por el médico tratante, así como la actitud renuente de la demandada a proveer la cobertura solicitada, sin perjuicio de la oportuna evaluación establecida por el art. 39, inc. d) de la ley 24.901 (texto según ley 26.480), se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que ante la eventual falta de cobertura de la prestación aludida, podría comprometerse la salud de la demandante.

III). En tales condiciones, teniendo en cuenta que en función del estado de salud y grado de dependencia que presenta la amparista, la medida requerida se presenta como la única susceptible de cumplir con la cautela del derecho invocado y de evitar que la conducta atribuida a la demandada influya en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (CNF. Civ. y Com., Sala I, causa 3873/03 del 27.5.03; 12130/03 del 30.10.03; Sala III, causa 7608/02 del 6.2.03, etc.), estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

Por ello, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del C.P.C.C., ley 24.901, art. 3 de la ley 23.660, art. 1, 2, 25, 33 y cc de la ley 23.661 y Res. 201/02 del Ministerio de Salud, bajo responsabilidad de la peticionaria y caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el punto VII) del escrito inicial, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, el INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS deberá arbitrar los medios pertinentes para garantizar al amparista, a partir de la notificación de la presente y por la vía que corresponda, la cobertura integral de las siguientes prestaciones:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

1) Cuidador domiciliario 24 horas diarias con el siguiente alcance: **a) con prestadores propios o contratados al 100%, sin limitación alguna y observando estrictamente lo prescripto por el médico tratante o, b) con prestadores ajenos, equiparando el valor de los cuidados requeridos por la amparista discapacitada al módulo “Hogar Permanente – Categoría A”, fijado en la Resolución 428/99, y sus actualizaciones** (conf. CNCiv. y Com. Fed., Sala III, “A.E.T. c/OSDE s/amparo de salud”, causa n° 4469/18 el 23/11/18 y “F. M.A. c/DOSUBA s/amparo de salud”, causa n° 1260/17 del 13/09/18), **con más el 35% en concepto de dependencia. Es decir, en el caso de brindarse con prestadores ajenos, deberá otorgarse con sistema de reintegros: 1) en caso de no superar el monto establecido por la normativa aplicable, en forma integral, 2) o bien, de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad, en el “Módulo Hogar Permanente, Categoría A”, establecido en el punto 2.2.2. de la Resolución citada, con más el 35% en concepto de dependencia, conforme facturación detallada que deberá ser presentada ante la demandada, en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, y ser abonada en el término de quince días de presentada cada factura, debiendo continuar en forma ininterrumpida cubriendo el costo de dicha prestación, con el alcance establecido precedentemente, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que indiquen los médicos tratantes, solución que -de acuerdo a las constancias aportadas en la causa- resulta ajustada a derecho.**

2) La cobertura integral del 100% de la medicación prescripta en la indicación adjunta en el escrito de inicio, por el tiempo que indiquen los médicos tratantes, ello sin perjuicio de lo que se decida al respecto al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese y notifíquese.



Fecha de firma: 11/03/2026
Alta en sistema: 12/03/2026
Firmado por:

JUEZ FEDERAL



#40985075#492807300#20260310120215717